

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 24 de 2.021. Informo a la señora Juez, que la demandante allega escrito solicitando se requiera al pagador de la Policía Nacional para el cumplimiento a lo acordado en audiencia y a su vez pide se adelante ejecución por las cuotas de alimentos que se le adeudan. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1498

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00282-00
Proceso: Reajuste de Cuota Alimentaria
D/te.: María Edith Rodríguez Sinisterra C.C. No. 34.330.395
D/do.: Gerson Yadir Carrillo Rivera C.C. No. 1.093.764.088

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, la demandante señora MARIA EDITH RODRIGUEZ SINISTERRA, solicita: **i)** se requiera a pagaduría de la Policía Nacional, para que exponga los motivos de incumplimiento al auto No. 1149 de fecha 15 de diciembre de 2020 que ordenó el incremento y pago de cuota alimentaria a favor de su hija menor BRIGITTE ANTONELLA CARRILLO RODRIGUEZ, **ii)** iniciar proceso ejecutivo por las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio y prima de junio, los cuales no le han sido pagadas, más los intereses por su incumplimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisadas las actuaciones de que dan cuenta el expediente, se constata que a través de oficio Nro. 039 del 21 de enero de 2.021, se comunicó a TALENTO HUMANO Y/O PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1149 de fecha 15 de diciembre de 2020, quien en respuesta con fecha 25 de enero de este año, a través de la Teniente VERONICA ALEJANDRA MOLINA BUSTAMANTE, Jefe Grupo Talento Humano-Mepoy, informó que se remitió el oficio, a la oficina del grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Huila, teniendo en cuenta que el señor CARRILLO RIVERA GERSON YADIR CC 1093764088, nominalmente pertenece a esa unidad, sin embargo no refiere en qué fecha se hizo la remisión, y porque medio, como tampoco aporta prueba de ello, siendo necesario requerirla para que complemente la información al respecto.

No obstante, teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de atender el primer requerimiento hecho por la demandante, se libraré conjuntamente oficio dirigido al Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Huila, con el propósito de que informe la razón por la cual no se ha hecho efectiva la medida comunicada con oficio Nro. 039 del 21 de enero de 2.021, en relación al aumento de la cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación que fuera aprobada por este juzgado en proveído

ya referido, consistente en el descuento y consignación de la cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor de su hija menor, en un porcentaje del 20% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales devengadas por éste, salvo prima vacacional si tuviere derecho a ella, descuento que debe hacerse previas deducciones de ley, quedando las cesantías en ese mismo porcentaje, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria y como quiera que según respuesta emitida por la Jefe Grupo Talento Humano Mepoy, le fue remitida a esa dependencia dicha comunicación. Lo anterior, por cuanto no se ha realizado el descuento, ni consignado a órdenes del juzgado la cuota ordenada.

Respeto a la segunda solicitud, se requiere que la actora presente por intermedio de asistencia jurídica (abogado) demanda en forma para el cobro forzado de los valores adeudados por las cuotas de alimentos, atendiendo a que en esa clase de procesos debe acatarse el derecho de postulación, como así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia¹ por lo que se negará la solicitud elevada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al(a) Jefe Grupo Talento Humano-Mepoy y/o pagador de la Policía Nacional, para que complemente la respuesta que emitió frente al oficio Nro. 039 del 21 de enero de 2.021 librado por este despacho, atinente a la orden de descuento y consignación de la cuota alimentaria a cargo del demandado GERSON YADIR CARRILLO RIVERA C.C. No. 1.093.764.088, y a favor de la menor BRIGITTE ANTONELLA CARRILLO RODRIGUEZ, representada legalmente por su madre MARÍA EDITH RODRÍGUEZ SINISTERRA C.C. No. 34.330.395, para que refiera en qué fecha se hizo la remisión del oficio de este juzgado a la oficina del grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Huila, unidad a la que dijo pertenece nominalmente el demandado y también porque medio o conducto la hizo, debiendo aportar prueba de ello.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina del Grupo de Talento humano del Departamento de Policía Huila, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar a este Juzgado, el trámite que se le dio al oficio Nro. 039 del 21 de enero de 2.021, que fuera enviado por la Teniente VERONICA ALEJANDRA MOLINA BUSTAMANTE, Jefe Grupo Talento Humano Mepoy, de la Policía Nacional; en donde se ordenó lo siguiente:

*“... **PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de conciliación al que han llegado en la presente audiencia la señora MARÍA EDITH RODRIGUEZ SINISTERRA quien obra en calidad de madre representante legal de la menor BRIGITTE ANTONELLA CARRILLO RODRIGUEZ y el señor GERSON YADIR CARRILLO RIVERA quien obra en calidad de padre de la citada niña. **SEGUNDO: AUMENTAR** en consecuencia la cuota*

¹ STC 734 -2019 del 31 de enero de 2019, expresó lo siguiente: “(...) para juicios como el aquí reprochado, [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario”. (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)” CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

*alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación celebrada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y que consta en acta número 03 del 2 mayo del 2018, en favor de la niña BRIGITTE ANOTENALLA CARRILLO RODRIGUEZ y a cargo del señor GERSON YADIR CARILLO RIVERO, del porcentaje y especie ahí pactadas, a un porcentaje del 20% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales devengadas por el citado señor CARRILLO RIVERA, salvo prima vacacional si tuviere derecho a ella y previas deducciones de ley, quedando las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. La cuota alimentaria regirá a partir del primero (1º) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y deberá ser descontada y consignada por el pagador del demandado, dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes del juzgado y en nombre de la madre y representante legal de la menor, en la cuenta depósitos judiciales distinguida con el número 1900120-33002 debiendo situar dicho pagador la mencionada cuota bajo código 6, y las cesantías se descontarán en caso de liquidación total o parcial y se consignaran por el mismo funcionario en la cuenta ya citada bajo código 1. Oficiase al respecto. **TERCERO:** La presenta providencia, presta merito ejecutivo para exigir coactivamente el cumplimiento de las obligaciones en ella pactadas en caso de incumplimiento.”*

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la institución policial (Oficina del Grupo de Talento humano del Departamento de Policía Huila), que de no acatar la orden antes referida y reiterada por el juzgado, y conforme a lo dispuesto en el No. 1º del art. 130 del Código de Infancia y adolescencia, *hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

TERCERO: NEGAR la petición de iniciar proceso ejecutivo por las cuotas alimentarias a las que hace referencia la demandante, conforme las consideraciones referidas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATIRZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 137 del día 25 /08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4661f2b7f1d1c30f20ba8a40259860f32a13be37d5c2f0e2ce6c34de5cc
d5b6b**

Documento generado en 24/08/2021 08:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**